



Ministerio de Transporte  
República de Colombia  
NIT. 899.999.055-4

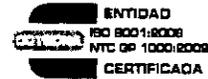
Prosperidad  
para todos

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340026841



23-01-2012



Bogotá, D.C.

Señor  
ROBERTO ALEJANDRO SUÁREZ  
Calle 115 47 A 14 Apto. 502  
Bogotá

Asunto: Tránsito -- Registro de vehículos nuevos. Ley 1281 de 2009.

En respuesta a la comunicación del asunto, radicada con el número 2012-321-001254-2, mediante la cual solicita concepto sobre el registro o matrícula inicial de vehículos modelo 2011 que no han sido matriculados. Al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le comunico lo siguiente:

Efectivamente, la Ley 1281 del 5 de enero de 2009, modificó el Parágrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, el cual a su vez había sido modificado por la Ley 903 de 2004, habiéndose derogado por la Ley 1450 de 2011 (artículo 276) el inciso 1° del parágrafo del artículo en comento, quedado el nuevo texto del siguiente tenor literal:

*“ARTÍCULO 37. REGISTRO INICIAL. El registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional.*

*PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Ley 1281 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>*

*<Inciso 1o. derogado por el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011>*

*De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados a Cuerpos de Bomberos Oficiales o Voluntarios, por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a veinte (20) años y que la autoridad competente emita concepto favorable sobre la revisión técnico-mecánica. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor a 90 días posteriores a la sanción de esta ley, los criterios y demás aspectos necesarios para la aplicabilidad de esta ley.”*

En consecuencia se considera que en la actualidad se podrá efectuar el registro inicial de saldos de vehículos, siempre y cuando se dé cumplimiento a lo preceptuado para el efecto en el artículo

Avenida Eldorado CAN Bogotá, D. C. - Colombia - Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054

<http://www.mintransporte.gov.co> - E-mail [mintrans@mintransporte.gov.co](mailto:mintrans@mintransporte.gov.co) -

[quejasyreclamos@mintransporte.gov.co](mailto:quejasyreclamos@mintransporte.gov.co)

Horario de Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional  
018000112042



Ministerio de Transporte  
República de Colombia  
NIT. 899.999.055-4

Prosperidad  
para todos

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20121340026841



23-01-2012



antes transcrito y además cuando quiera que la factura de compra del automotor corresponda a un periodo no mayor de 60 días hábiles, anteriores a la fecha en la cual se solicita su registro inicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En estos términos damos respuesta en forma definitiva a los interrogantes por usted planteados.

Cordialmente,

NAZLY JANNE DELGADO VILLAMIL  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica